

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-001/2024 Y ACUMULADO.

**ACTOR:** JUAN LARA LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD SALIENTE Y MESA DE LOS DEBATES DE LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de abril del dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** por la que este Tribunal determina **confirmar la validez de** asamblea general electiva por usos y costumbres celebrada el 6 de enero, para la renovación del cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

## G L O S A R I O

<b>Actor o parte actora</b>	Juan Lara López, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
<b>Autoridades Responsables</b>	Presidente de Comunidad saliente y Mesa de los Debates de la elección a la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
<b>Comunidad</b>	Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Elección o elección controvertida.</b>	Elección por usos y costumbres para renovar el cargo de Titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, realizada mediante asamblea general el 6 de enero.
<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Regional CDMX</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercero interesado</b>	Héctor Pérez Mellado
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1. Elección a la Presidencia de Comunidad.** El seis de enero del año en curso se llevó a cabo la asamblea comunitaria electiva por usos y costumbres para la renovación del cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

#### **MEDIO DE IMPUGNACIÓN TET-AG-001/2024.**

- 1. Presentación de demanda.** El seis de enero, el Ciudadano Juan Lara López ostentándose como candidato a la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, presentó ante el ITE un escrito con la leyenda: "*Inconformidad elección usos y costumbre*", por la cual adujo irregularidades durante la asamblea general electiva y solicitó generar una mesa de diálogo, a fin de que celebre nuevamente la elección en la que se emita el voto mediante urnas.
- 2. Remisión al Tribunal.** El ocho de enero siguiente, la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió a este Tribunal el escrito referido en el punto anterior, así como el diverso escrito de siete de enero, signado por el mismo ciudadano, y sus respectivos anexos.
- 3. Turno a ponencia.** El nueve de enero, con las constancias remitidas por el ITE, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TET-AG-001/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.
- 4. Trámite.** Mediante acuerdo de diez de enero, el Magistrado Instructor radicó el Asunto General y al advertir que el asunto fue promovido por un integrante de comunidad indígena suplió la deficiencia de la queja, por lo que le dio vista para que realizara las manifestaciones que a su derecho e interés convinieran, por lo que desahogada la misma, mediante acuerdo de doce de enero, solicitó a la autoridad responsable que remitiera su informe circunstanciado y realizara la publicación de Ley.

#### **MEDIO DE IMPUGNACIÓN TET-JE-002/2024.**

- 1. Presentación de demanda.** El diez de enero, el Ciudadano Juan Lara López presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el escrito mediante el cual interpuso Juicio Electoral a fin de controvertir la elección a la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- 2. Remisión al Tribunal.** El once de enero siguiente, la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió a este Tribunal el escrito referido en el punto anterior, así como sus anexos.

- 3. Turno a ponencia.** En la misma fecha, con las constancias remitidas por el ITE, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TET-JE-002/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por guardar relación con la pretensión que se reclama en el diverso expediente TET-AG-001/2024.
- 4. Trámite.** Mediante acuerdo de doce de enero, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Electoral referido, solicitó a las autoridades responsables que remitieran el informe circunstanciado y realizaran la publicación de Ley correspondiente.
- 5. Comparecencia de tercero interesado.** El diecinueve de enero, el Ciudadano *Héctor Pérez Mellado* presentó escrito ante este Tribunal, a fin de apersonarse como *tercero interesado* en el presente Juicio. Una vez analizado su escrito, al advertir que el mismo reunía los requisitos previstos en la Ley de Medios, mediante acuerdo de veinticuatro de enero, se le reconoció dicha personalidad.
- 6. Audiencia.** El veintinueve de enero se llevó a cabo una audiencia a petición del actor, en la que el Pleno de este Tribunal escuchó las manifestaciones del justiciable.

#### **JUICIO DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-001/2024 Y ACUMULADO.**

- 1. Acuerdo plenario de acumulación y reencauzamiento.** El treinta y uno de enero, el Pleno de este Tribunal determinó acumular los medios de impugnación presentados por el actor y reencauzarlos a Juicio de la Ciudadanía, por lo que a partir de entonces quedaron identificados con la clave TET-JDC-001/2024 Y ACUMULADO.
- 2. Requerimientos.** Dada la naturaleza del presente asunto, en cumplimiento a la obligación que se tiene de juzgar con perspectiva intercultural, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos mediante los acuerdos de ocho, trece y veintitrés de febrero, a fin de contar con los elementos necesarios que permitan a este órgano jurisdiccional tener una perspectiva más amplia sobre la identidad cultural de la Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- 3. Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el cinco de abril, el Magistrado Instructor tuvo

por ofrecidas y admitidas las pruebas de las partes y admitió el presente juicio.

- 4. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cinco de abril, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, pues el justiciable controvierte la asamblea de elección por el sistema de usos y costumbres de la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como se desarrolla a continuación:

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En cada una de ellas consta el nombre y firma autógrafa del promovente, quien menciona los hechos en que se basa la impugnación, y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la elección cuya validez se controvierte tuvo lugar el seis de enero, mientras que los escritos de demanda fueron presentados ante el ITE el seis y diez del mismo mes, como se ilustra a continuación:

<b>Fecha de la elección controvertida</b>	<b>Plazo para impugnar</b> (Art. 19 de la Ley de Medios)	<b>Presentación de los escritos</b>
06 de enero	Del 07 al 10 de enero	06 y 10 de enero

**3. Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** Se colma este requisito dado que el actor impugna la elección por usos y costumbres para renovar el cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, realizada el 6 de enero de 2024, en la cual participó como candidato.

**5. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos, que deba ser agotado de manera previa.

#### **IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

##### **Precisiones sobre las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos en Tlaxcala.**

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Local señala que el Estado de Tlaxcala tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos nahua y otomí, por lo que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes.

Asimismo, el artículo 90, fracción II, párrafo segundo, del citado ordenamiento estipula que las elecciones de presidentes de comunidad se podrán realizar por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en

procesos ordinarios **o bien, bajo la modalidad de usos y costumbres**, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley en la materia.

En el estado de Tlaxcala, actualmente existen 393 comunidades, de las cuales, 300 eligen a su presidente o presidenta de comunidad a través del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada tres años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

**De las cuales 93 comunidades restantes, eligen a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres**, basado en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan.

Estas comunidades se encuentran registradas en el *Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres*, el cual, es elaborado y actualizado por la autoridad electoral administrativa local.

En ese sentido, cabe precisar que el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el acuerdo número CG 13/2007 de fecha catorce de abril de dos mil siete, aprobó el Catálogo antes referido. Dicho acuerdo contenía un listado de 94 presidencias de comunidades, de las cuales, 93 continúan eligiendo a su presidente, mediante el sistema de usos y costumbres, toda vez que la comunidad Ranchería Pocitos actualmente lo elige a través del sistema de partidos políticos o candidaturas independientes.

Siguiendo ese orden de ideas, el treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del referido Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG-275/2010, mediante el cual incluyó en el citado Catálogo, a la comunidad *Centro de población de Santa Cruz Tlaxcala*, con lo cual, se llegó nuevamente a las 94 comunidades que actualmente, en el estado, eligen a sus presidentes o presidentas de comunidad mediante los sistemas de usos y costumbres que las propias comunidades han establecido.

Dichos usos y costumbres no son los mismos en las 93 comunidades, ni tampoco son siempre los mismos en la misma comunidad, puesto que **la asamblea comunitaria que conforma cada una de las comunidades puede en todo momento variar sus propios usos y costumbres**.

Ahora bien, en el año dos mil veinte, el ITE emitió la más reciente actualización del *Catálogo de comunidades que eligen presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres*, en el que señala los plazos y modalidades relativas a cada una de las elecciones que celebran las comunidades, así como la duración de los cargos de las 93 comunidades que actualmente eligen a sus presidentes y presidentas por el sistema de usos y costumbres.

Dicho documento puede ser consultado mediante la liga electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

En el caso concreto, los ciudadanos de la comunidad de Santa Apolonia Teacalco, perteneciente al municipio del mismo nombre, eligen a la persona titular de su presidencia de comunidad bajo el sistema de usos y costumbres, tal como es posible corroborar en el Catálogo referido en el presente apartado.

Al respecto, es necesario señalar que el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus propios sistemas jurídicos no es absoluto, ya que se encuentra acotado por el respeto a los derechos humanos, al Pacto Federal y a la soberanía de las entidades integrantes de la Federación.

En ese sentido, el régimen específico denominado “sistema de usos y costumbres” no exenta a estas elecciones del control de su regularidad jurídico-electoral. Esto significa que, frente a alguna inconformidad respecto a su validez, tendrá injerencia la sede jurisdiccional.

Ahora, si bien en el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes existe un marco normativo vastamente desarrollado respecto al sistema de nulidades, lo cierto es que, tratándose del sistema de usos y costumbres, al existir multiplicidad de sistemas normativos indígenas, el motivo que provocó la invalidez de una elección difícilmente resultará aplicable, en sus términos, a un sistema normativo distinto.

Sin embargo, existen ciertos requisitos esenciales de validez que deben ser respetados en cualquier proceso democrático, por lo que su incumplimiento podría afectar severamente la validez de la elección correspondiente.





Como lo señaló la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 13/2000<sup>2</sup>, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

### **Análisis del presente asunto con perspectiva intercultural.**

De las constancias que obran en autos, en específico el Dictamen antropológico Sobre Santa Apolonia Teacalco, cabecera municipal, emitido por el antropólogo José Jorge Martín Guevara Hernández, investigador adscrito al Centro INAH Tlaxcala, remitido por el Director del Centro de INAH, señala:

*“...En la actualidad una parte de los habitantes de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala se dedican a la agricultura, ganadería silvicultura y a la elaboración de canastas de mimbre. Es decir, se puede afirmar que existe una identidad campesina y una comunitaria que se reconoce en el culto a la santa patrona en la iglesia localizada en el centro del poblado.*

*La misma fuente indica que el analfabetismo en Santa Apolonia es del 2.96% donde el 33% corresponde a los hombres y el 67% de las mujeres. El grado de escolaridad que registraron sus habitantes fue el 18.9% con primaria terminada, 27.7% con la secundaria, el 22.7% con el bachillerato concluido y el 20.4% con una licenciatura. De este último grupo el 3.87% egresaron de una normal.*

*El 61.9% de la población es económicamente activa con una tasa de desocupación de 3.68% Las personas que declararon dedicarse a la agricultura del maíz y el frijol fue un porcentaje de 3.3% a los que habría que sumar los que se asumieron como ayudantes en las actividades agrícola, que 4.7% la actividad preponderante fue la del sector terciario, con 6.2% de empleados seguida por el grupo de comerciantes con el 5.11% luego viene el personal de apoyo a la construcción, albañiles que forman un 4.8%. Después de los campesinos, el personal dedicado a la sastrería, costureras y confeccionadores representa el 4.4% de la PEA.*

*Las personas que se dedican a la docencia en educación básica representan él 1.43%. El ambulante de venta de alimentos es la ocupación del 2.23% y el dedicado a no alimentos es de 2.35%. En otras palabras, no hay una especialización laboral de la comunidad, sino que las personas se incrustan en el mercado laboral de acuerdo a sus aptitudes y gustos, aunque hay la tendencia a ubicarse en el sector de servicios.*

1. *La localización geográfica de Santa apolonia teacalco perteneciente al municipio del mismo nombre.*

*R: Se localiza en el suroeste del Estado de Tlaxcala, hasta 1995 perteneció al ayuntamiento de Nativitas, mismo que colinda con el municipio de Cholula del Estado de Puebla, luego se convirtió en un nuevo municipio. Actualmente colinda al Norte, Sur y Poniente con el municipio de Nativitas y al Oriente con el municipio de Tetlatlauca. En términos geográficos forma parte del Valle de Tlaxcala-Puebla, y se encuentra a los 2200 msnm. La extensión de municipio es de 8.06 km<sup>2</sup> lo que representa el 0.6% del territorio estatal.*

<sup>2</sup>De rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

2. *La conformación de la comunidad, género, edad de la población y de Los mayores de 18 años.*

*R: De acuerdo con el censo de 2020 de INEGI es un pueblo con 4630 habitantes de los cuales 2392 son mujeres y 2240 son varones. Ha habido un incremento poblacional del 6.6% si se toma en cuenta el censo de 2010. La mayor parte de la población oscila en un rango de entre 20-24 años. La población mayor de 18 años conforma el 66.5% del total de habitantes en el municipio.*

(...)

4. *Estructura de la comunidad porpitica y religiosa*

*R: El pueblo de Santa Apolonia Teacalco esta organizado como municipio, es decir cuneta con un presidente muncipal y un cabildo. Pero también cuenta con un Presidente de Comunidad, elegido por usos y costumbres.*

*En cuanto a la estructura religioso, se cuenta organizada en torno al culto de la misma patrona, es decir participan la Iglesia y varios fieles organizados en mayorodmias, que agrupan a una serie de familias que llevan a cabo los festejos.*

5. *Forma de elección de sus autoridades, debiendo abarcar los siguientes tópicos:*

*A). ¿Cómo se eligen? R: Cabe hacer la aclaración de que en Santa Apolonia Tecalco existen dos presidentes, uno es el municipal y el otro el “comunitario” que es electo por “usos y costumbres”. Las respuestas siguientes tienen que ver con el Presidente de Comunidad es mediante la elección por Asamblea de Comunidad.*

En ese sentido, si bien es cierto que el actor en el presente asunto no se autoadscribe como indígena, debe tenerse en cuenta que se trata de un integrante de una Comunidad, cuya Presidencia de Comunidad se elige conforme a sus usos y costumbres.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, aun cuando en el Estado de Tlaxcala, las comunidades que elijen a sus presidentes y presidentas bajo el sistema de usos y costumbres no necesariamente tienen el carácter de indígena, se les debe equiparar como comunidades indígenas y por consiguiente otorgar la protección y beneficios que esto conlleva, ello, en términos del apartado A, fracción III del artículo 2º Constitucional.

En el caso concreto, la controversia puesta a conocimiento de este Tribunal está relacionada con la elección de una presidencia de comunidad que se elige por la modalidad de usos y costumbres; por lo que, si bien no está reconocida como indígena, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas, debe darse a dicha comunidad un trato equiparable.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-005/2022, como se transcribe enseguida: “Si bien, del catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y del Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala elaborado por el ITE, se desprende que la Comunidad no está catalogada ni reconocida como indígena; no está controvertido que la elección de sus autoridades -concretamente, la presidencia de la Comunidad que originó esta cadena impugnativa- se rige por usos y costumbres.



Ahora bien, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a las comunidades indígenas, siempre y cuando estas prácticas o decisiones, respeten la igualdad entre las personas y los límites constitucionales, convencionales y legales.<sup>4</sup>

Con relación a lo anterior, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,”** dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

---

*En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la ley referida en el párrafo anterior”.*

<sup>4</sup> Sirve como criterio orientador lo contenido en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016, a través de la cual la Sala Superior refirió que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

Asimismo, por lo que respecta al elemento marcado con el número cuatro, al emitir la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la Sala Superior estableció los elementos para poder determinar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.<sup>5</sup>

Al respecto, el caso materia de la presente sentencia es un **conflicto intracomunitario**, pues estos se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben **ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.**

Tomando en consideración lo anterior, al momento de analizar el fondo de la controversia se procederá a analizar las características de la comunidad en la que se generó el conflicto intracomunitario que ahora es objeto de este medio de impugnación; de ese modo, este órgano jurisdiccional resolverá considerando sus usos y costumbres respecto de la elección de su presidente o presidenta de comunidad.

---

<sup>5</sup> Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de protecciones externas a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

### **Suplencia.**

Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía analizado bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que este Tribunal supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, atendiendo a que la controversia gira en torno a la elección de una autoridad de la comunidad mediante usos y costumbres, incidiendo de forma directa en todos sus integrantes.

En ese sentido, los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas en el que se planteé entre otras cuestiones la vulneración a su derecho de ser votados, la autoridad jurisdiccional electoral no solo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar la suplencia debe ser total, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afromexicanas o equiparables por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008<sup>6</sup> de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

### **Contexto en que se desarrolla las elecciones por usos y costumbres en la Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.**

A mayor abundamiento a lo precisado en el apartado previo, la comunidad de Santa Apolonia Teacalco, pertenece al municipio de su mismo nombre realiza

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

su elección del titular de la Presidencia de Comunidad a través de una asamblea general comunitaria. En ese sentido, el peritaje antropológico sobre Santa Apolonia Teacalco, cabecera municipal, emitido por el antropólogo José Jorge Martín Guevara Hernández, investigador adscrito al Centro INAH Tlaxcala, remitido por el Director del Centro de INAH, en lo que interesa respecto a la Comunidad en estudio señala:

*“...5. Forma de elección de sus autoridades, debiendo abarcar los siguientes tópicos:*

- A) ¿Cómo se eligen? R: Cabe hacer la aclaración de que en Santa Apolonia Teacalco existen dos presidentes, uno es el municipal y el otro el “comunitario” que es electo por “usos y costumbres”. Las respuestas siguientes tienen que ver con el Presidente de Comunidad es mediante la elección por Asamblea de Comunidad, en la que participan tres pueblos Santa Apolonia Teacalco, San Antonio Teacalco y Santa Elena Teacalco. En este sentido el nombramiento del Presidente de Comunidad es mediante la elección por Asamblea de Comunidad.*
- B) ¿Desde cuándo es así? Desde 1954, se inició el nombramiento “por usos y costumbres” del Presidente de Comunidad y de las Comisiones, luego se eligen los tequihuas o mensajeros, el comandante de policía y los jefes de manzana.*
- C) En caso de diversidad en la metodología de elección ¿Quiénes deciden cómo se elige la autoridad para una elección en concreto? R: No se impugna la metodología pues es “uso y costumbre” y porque es una elección pública. Primero, los candidatos o candidatas dan a conocer sus intenciones a la Asamblea Comunitaria y piden a sus simpatizantes o afines que se formen detrás de él o ella, para que las escrutadoras los cuenten. Una vez hecho el conteo y haber visto las preferencias de la gente aplaude al electo o electa y entonces la Mesa de Debates le entrega las llaves del edificio, sello y el libro de actas con lo que queda anulada cualquier impugnación posterior a la celebración de la Asamblea. Quien haga esa impugnación se contradice pues sí aceptó participar en el mecanismo de elección, su derrota la tiene que aceptar pues fue el pueblo quien decidió de forma abierta y clara.*
- D. ¿Quiénes tienen derecho a participar en la elección como candidatos candidatas? R: Todos los mayores de 18 años, casados, quedando excluidos de voto, no de voz, los mayores de 60 años por considerar que son los jóvenes quienes tienen que tomar la responsabilidad.*
- E. ¿Quiénes tienen derecho a votar? Los mayores de edad sean hombres o mujeres y que participen en las cooperaciones las mujeres cooperan con el 50% de la tarifa estipulada*
- F. ¿Quiénes tienen derecho a formar Asamblea comunitaria? Los mayores de 18 años, jefes de familia, y jefas de familia o madres solteras, que sean cooperantes excepto los mayores de 60 años. Los votantes deben estar adscritos a grupos de 50-60 personas que se les denomina manzanas y abarcan algunas calles de un barrio.*
- G. ¿Existe una autoridad u organismo electoral? R: Sí existe, cuando inicia la Asamblea de Comunidad se nombra una Mesa de Debates, conformada por un presidente, un secretario de actas y dos escrutadores. La mesa de debates se encarga de dirigir el proceso dándole un orden siguiendo una secuencia de actos. De levantar el acta de votación y de cerrarla, de dar a conocer el resultado y de entregarle al electo o electa las llaves de la Presidencia, el sello y el libro de actas.*
- H. ¿Cómo se conforma? R: La forma un presidente, el secretario de actas y dos escrutadores.*



I. *Qué atribuciones y obligaciones tiene ese organismo electoral? R: Verificar la asistencia, organizar la votación, sanciona las candidaturas, dar el resultado final y tomar protesta a los nuevos encargados.*

J. *¿Cuál es la duración del cargo de las autoridades? De un año*

K. *¿Cuáles son las funciones de la autoridad representativa dentro de la comunidad?*

R: *Organizar las siguientes comisiones: la de obras materiales, lave agua potable, el patronato de feria, el patronato de la normal de maestros y los jefes de manzana.*

L. *En caso de existir conflicto entre Los pobladores de la comunidad ¿Cómo se resuelven las controversias? R: Durante la Asamblea Comunitaria se pueden exponer las inconformidades, pero una vez que la Mesa de Debates entrega las llaves, el libro de actas y el edificio, ya no hay lugar a una controversia.*

##### **5. Dictamen**

*Partiendo de lo escuchado y visto se considera que para la solución del conflicto post electoral de presidente de comunidad se deben hacer las siguientes precisiones:*

1. *Se debe de partir del hecho de que la decisión comunitaria es la voluntad de la mayoría y se realiza de manera pública la votación por lo que no debe permitirse la intromisión de partidos e instituciones electorales ni de impugnaciones puesto que a vista de todos con resultado final y se tiene la asamblea comunitaria para inconformarse, pero también acatar su fallo luego de los debates públicos...”*

Acorde a lo que prevé el artículo 276 de la LIPETT, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

Ahora bien, si bien es cierto que la porción normativa referida no debe entenderse como la imposición de un requisito de validez, también lo es que dicha disposición tiene por objeto generar mecanismos que brinden certeza sobre los acontecimientos que se desarrollen en la celebración de asambleas comunitarias.

En efecto, la Sala Regional se ha pronunciado al respecto<sup>7</sup>, señalando que:

*(...) la disposición en cuestión tiene como objeto que asista personal del ITE para que lo percibido por las personas fedatarias conste en un documento público, y ello pueda configurar un elemento idóneo para el cercioramiento y verificación objetiva de los actos y hechos que se desarrollan al celebrarse la asamblea comunitaria.*

<sup>7</sup> Consideraciones vertidas en la sentencia que la Sala Regional dictó al resolver el expediente SCM-JDC-005/2022.

*Esto es, la presencia de personal del ITE no constituye un requisito de validez de las asambleas comunitarias, pero dado el carácter de personas fedatarias públicas que asisten para brindar asistencia técnica a la Comunidad, su presencia y la documentación generada a partir de ella brindan certeza respecto de la forma en la que dichas asambleas se desarrollan.*

Por lo que, a efecto de tener un mejor panorama de la controversia planteada, es importante establecer cómo se han desarrollado las elecciones por usos y costumbres para la renovación del cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

En ese sentido, el Magistrado instructor requirió al ITE, los antecedentes de la elección por usos y costumbres respecto de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Las cuales gozan con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que refieran, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios. Se anexa el cuadro comparativo a continuación:

ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA					
AÑO	2019 <sup>8</sup>	2020 <sup>9</sup>	2021 <sup>10</sup>	2022 <sup>11</sup>	2023 <sup>12</sup>
<b>FECHA DE ELECCIÓN</b>	cinco de enero de 2019	Once de enero de 2020	Diez de enero de 2021	25 de diciembre de 2021	30 de diciembre de 2023
<b>LUGAR.</b>	Escuela primaria Román Tejeda Andrade	Escuela primaria Román Tejeda Andrade	Escuela primaria Román Tejeda Andrade	Escuela primaria Román Tejeda Andrade	Escuela primaria Román Tejeda Andrade
<b>TIPO DE CARGO A ELEGIR</b>	Presidencia de comunidad	Presidencia de comunidad	Presidencia de comunidad	Presidencia de comunidad	Presidencia de comunidad
<b>DURACIÓN DEL CARGO</b>	Un año	Un año	Un año	Un año	Un año
<b>ÓRGANO ELECTORALES COMUNITARIOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mesa de los Debates, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores</li> <li>Presidente de Comunidad Saliente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mesa de los Debates, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores</li> <li>Presidente de Comunidad Saliente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidente de Comunidad Saliente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidente de Comunidad en funciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mesa de las elecciones, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores</li> <li>Presidente de Comunidad Saliente</li> </ul>
<b>PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Eligen en Asamblea General Comunitaria</li> <li>Se nombró a la Mesa de los Debates.</li> <li>Se propusieron tres candidatos por los asambleístas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</li> <li>Se nombró a la Mesa de los Debates.</li> <li>Se propusieron cuatro candidatos por los asambleístas.</li> <li>Algunos candidatos declinaron o formaron alianzas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se propusieron cuatro candidatos.</li> <li>Se procedió a la votación mediante boletas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Eligen en Asamblea General Comunitaria</li> <li>Se propusieron seis candidatos.</li> <li>Se procedió a la votación a través de filas.</li> <li>Se contaron a las personas de cada fila</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Eligen en Asamblea General Comunitaria</li> <li>Se nombró a la Mesa de los Debates</li> <li>Se propusieron dos candidatos por los asambleístas.</li> </ul>

<sup>8</sup> Visible a fojas 275-280 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible a fojas 246-249 y 266-267 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible a fojas 262-264 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Visible a fojas 259-261 del expediente en que se actúa

<sup>12</sup>Visible a fojas 251-258 del expediente en que se actúa





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio de la Ciudadanía  
TET-JDC-001/2024 Y ACUMULADO

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los candidatos realizan sus propuestas.</li> <li>Se procedió a la votación a través de filas.</li> <li>Se contaron a las personas de cada fila</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a la votación a través de filas.</li> <li>Se contaron a las personas de cada fila.</li> <li>hubo inconformidad durante el conteo y conato de violencia, por lo que el presidente de la mesa de los debates decide se realice la votación por urnas el próximo domingo.</li> <li>El Secretario de la mesa de los debates resguardo el libro de actas.</li> <li>intervino la Secretaría de Gobernación y se acordó repetir la elección.</li> <li>Se instalaron 6 mesas receptoras de votación con un funcionario del ITE y un representante de cada candidato.</li> <li>Presentaron credencial para votar vigente</li> <li>Las boletas fueron contadas y rubricadas</li> </ul>			<ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a la votación a través de filas.</li> <li>Se contaron a las personas de cada fila</li> </ul>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	Por <i>filas</i> , formándose detrás de cada candidato de su preferencia	Por <i>filas</i> , formándose detrás de cada candidato de su preferencia, y debido a inconformidad el presidente de la mesa de los debates decidió fuera por boletas y urnas.	Mediante boletas	Por <i>filas</i> formándose detrás de cada candidato de su preferencia	Por <i>filas</i> formándose detrás de cada candidato de su preferencia
<b>RESULTADOS</b>	Primer lugar 320 votos Segundo lugar 120 votos.	Primer lugar 930 votos	Primer lugar 485 votos	Solo se precisa el nombre del ganador	Solo se declaró quien ganó.
<b>SE LEVANTA ACTA</b>	SI	Si Dos actas.	SI. De resultados	si	si
<b>QUIEN LEVANTA EL ACTA</b>	La Mesa de los Debates	La Mesa de los Debates			La Mesa de las elecciones
<b>QUIENES FIRMAN</b>	El <b>Presidente de Comunidad en funciones</b> y los integrantes de la <b>Mesa de los Debates</b> , asentándose el sello de la Presidencia	El <b>Presidente de Comunidad en funciones</b> y el <b>secretario de la Mesa de los Debates</b> , asentándose el sello de la Presidencia.  Se requirió un acta de resultados de elección firmando el <b>Presidente de Comunidad en funciones</b> , los representantes de candidatos, y funcionarios del ITE.	El <b>Presidente de Comunidad en funciones</b> , el <b>candidato electo</b> , los representantes del ITE y otros ciudadanos	El <b>Presidente de Comunidad en funciones</b> , el <b>candidato electo</b> , los representantes del ITE y otros ciudadanos	el <b>Presidente de Comunidad en funciones</b> , el <b>candidato electo</b> , las y los <b>integrantes de la Mesa de elecciones</b>
<b>ESTUVO PRESENTE PERSONA L DEL ITE</b>	SI la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica	Funcionarios del ITE.	Funcionarios del ITE	Funcionarios del ITE	Funcionarios del ITE

Aunado a ello, consta en autos el oficio 401.2c.7-2024/0262, de veinte de marzo, por el cual el Lic. Jose Vicente de la Rosa, Director del Centro de INAH, informa que se designó al Antropólogo José Jorge Martín Guevara Hernández, Investigador adscrito al Centro INAH Tlaxcala, y acompaña el Dictamen Antropológico sobre Santa Apolonia Teacalco, cabecera municipal, realizado a solicitud de este Tribunal.

Documental Pública que goza con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que refieran, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Por lo que del análisis de dichas constancias que obran en autos se puede concluir lo siguiente:

- La elección para la renovación de la titularidad de la Presidencia de la Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, se lleva a cabo de forma anual en los meses de diciembre y enero a través de asamblea general comunitaria electiva a través del sistema de usos y costumbres.
- En el patio de usos múltiples de la Escuela Primaria “Profesor Román Teja Andrade”.
- Se nombra a la Mesa de los Debates integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.
- La Mesa de los Debates será la encargada realizar el procedimiento de elección.
- Se proponen a los candidatos.
- Se realiza la votación mediante filas
- Se informa a la asamblea quien obtuvo mas votos (ganador)
- El acta es firmada por el presidente de comunidad, los integrantes de la mesa de los debates, en ocasiones el candidato electo.
- Acuden funcionarios del ITE.

Asimismo, debe precisarse que en relación a las comunidades o pueblos indígenas debe considerarse lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la



Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte en el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

El Apartado A, fracción III, reconoce el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su

respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la

posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena .

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

Conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**<sup>13</sup>, este Tribunal debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para que, de su contenido, se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de identificar con exactitud la pretensión de la parte promovente.

En ese sentido, una vez analizado el planteamiento que hace el actor en sus escritos de demanda, este Tribunal advierte que impugna: **la elección por usos y costumbres al cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, celebrada el seis de enero del año en curso, así como el acta de elecciones** que se levantó con tal motivo.

Asimismo, del análisis cuidadoso realizado a las manifestaciones del actor, siguiendo los criterios jurisprudenciales 2/98 y 3/2000, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>14</sup> y

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>14</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>15</sup>”**, este Tribunal advierte la expresión de los siguientes motivos de disenso, por parte del actor:

1. La elección no cumples los lineamientos que se tienen previamente establecidos para la elección por usos y costumbres de su comunidad.
2. Los escrutadores deliberadamente no contaron las dos últimas filas, realizando un conteo sesgado a favor del otro candidato, dando el triunfo a quien no obtuvo la mayoría de votos.
3. Que se llevaron el libro de actas que tradicionalmente por usos y costumbres sirve para asentar las elecciones del presidente de comunidad.
4. El llenado del acta de la elección se realizó en forma oculta, dolosa y unilateral, a fin de favorecer al candidato Héctor Pérez Mellado, por lo que el actor no pudo firmar el acta correspondiente ni le proporcionaron una copia de la misma, mencionando que lo amenazaron con golpearlo.

Lo cual considera constituyen violaciones a sus derechos humanos y político electorales electora.

En ese sentido, **la pretensión** del justiciable consiste en que este órgano jurisdiccional **declare la nulidad de la elección por usos y costumbres celebrada el pasado seis de enero, y ordene la realización de la elección**

---

*disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

<sup>15</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**extraordinaria la cual deberá emitirse el voto a través de urnas, respecto a los motivos de disenso el actor, aportó las pruebas siguientes:**

**a) Hojas con nombre y firmas.**

El actor a su escrito inicial anexó diecinueve hojas, 10 en tamaño carta y 9 en hojas de una libreta, en las que se observan nombres y apellidos, así como firmas autógrafas, y al respecto manifestó que dichas firmas corresponden a los ciudadanos que asistieron a la asamblea.

Además, en la primera hoja se encuentra titulada con la leyenda: *“Solicito que la elección sea por urnas.”*

Al respecto, debe decirse que se trata de una prueba documental privada, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, relacionado con el diverso 31 del mismo ordenamiento, mismos que se insertan a continuación:

**Artículo 32.** *Son documentales privadas los demás documentos o actas no previstos en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.*

**Artículo 31.** *Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:*

- I. *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- II. *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- III. *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y organismos públicos autónomos, en ejercicio de sus facultades;*
- IV. *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, y*
- V. *Los documentos a los que esta ley les confiera expresamente ese carácter.*

**b) Archivos de video**

Durante el trámite y sustanciación del presente Juicio, la parte actora ofreció pruebas técnicas, consistentes en ocho archivos de video contenidos en un CD Room, cuyas propiedades se detallan a continuación, así como la descripción de su contenido:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
FAZU3116	06/01/2024 09:57 p. m.	Archivo MP4	16,668 KB
HCCU8903	06/01/2024 09:56 p. m.	Archivo MP4	10,786 KB
HMUC1939	06/01/2024 09:55 p. m.	Archivo MP4	9,450 KB
KAAB7747	06/01/2024 09:57 p. m.	Archivo MP4	17,555 KB
KDDZ8910	06/01/2024 09:57 p. m.	Archivo MP4	39,088 KB
SRMS6520	06/01/2024 09:57 p. m.	Archivo MP4	16,551 KB
UZJC7808	06/01/2024 08:11 p. m.	Archivo MP4	16,887 KB
WhatsApp Video 2024-01-07 at 10.19.17 ...	07/01/2024 10:19 a. m.	Archivo MP4	16,552 KB

### **Archivo de video: FAZU3116**

Duración: 00:01:26

**Descripción:** Se observa una multitud de gente reunida en lo que aparentemente es el patio de un centro escolar.

Por cuanto al audio, se percibe que la multitud está enardecida (00:00:23), se escuchan aplausos y porras y las frases “¡Hector, Héctor, ra, ra, ra!”; “¡Sí se pudo! ¡Sí se pudo!”.

En el minuto 00:01:17, se escucha una conversación entre dos personas, probablemente del sexo masculino:

—¿Todavía van a contar?

—No, ya no. Ya ganaron.

### **Archivo de video: HCCU8903**

Duración: 00:00:54

**Descripción:** Se observa una multitud de gente, principalmente adulta, reunida en lo que aparentemente es el patio de un centro escolar.

Por cuanto al audio, se escuchan personas gritando palabras cuyo contenido es confuso. Luego, (00:00:25) la cámara enfoca a una persona de género femenino vestida con una chamarra gris, quien refiere: “ve y busca alguien que te de hojas”, a lo que alguien responde: “¡ya fueron!”. La siguiente frase reconocible es: “no, no lo dejen, no hay que dejarlo, no hay que dejarlo”.

Casi al final del video se escucha: “¡Ya fueron por las hojas, espérense por favor!” La cámara continúa grabando a las personas allí presentes por unos segundos más, y finaliza el video.

### **Archivo de video: HMUC1939**

Duración: 00:00:43

**Descripción:** Se observa una multitud de gente, principalmente adulta, reunida en lo que aparentemente es el patio de un centro escolar. Una voz anuncia fuertemente: “¡Vengan a firmar!”

Luego, otra voz, aparentemente perteneciente a la persona que está grabando, narra (00:00:08): “grabando un evento... donde nos jugaron rudo... ‘taba votando el Juan de la Sara con los chíkinas y con quién sabe qué. Pero tenía mayoría el Juan. Mayoría, tenía mayoría-mayoría. Y agarraron los chíkinas a su favor y... y los hicieron ganadores a ellos para agente municipal. ahorita está aquí el desastre. Entonces se quieren ir a votaciones a... a casillas.”



**Archivo de video: KAAB7747**

**Duración: 00:01:28**

**Descripción:** Se observa una multitud de gente, principalmente adulta, reunida en lo que aparentemente es el patio de un centro escolar. La cámara enfoca a varias personas que se dirigen a las escaleras, aparentemente con el fin de retirarse del lugar.

Luego, al fondo se escucha una voz masculina con distorsión, como si se propagara a través de un altavoz. Se distingue que esa voz menciona lo siguiente (00:00:20): “De parte de los padrinos del niño Dios, y los fiscales del templo del Calvario, hacen la cordial invitación a toda la comunidad de buena voluntad que gusten acompañar a la procesión de los reyes magos, que dará inicio a las dos de la tarde y la misa será a las cinco de la tarde. La salida será en el templo del Calvario, (inaudible)”. La cámara continúa grabando a las personas que se encuentran en el patio escolar. Se observa algunas personas caminar hacia las escaleras, y a otras permanecer de pie, aparentemente en espera de que algo suceda. Lo siguiente que se escucha es: “No se vayan, amiga”, mientras se enfoca a una persona de género femenino que camina con dirección hacia las escaleras. Finalmente, la cámara muestra otro ángulo del lugar donde se encuentran las personas que no se retiraron, mostrando que se trata de una multitud.

**Archivo de video: KDDZ8910**

**Duración: 00:02:52**

**Descripción:** Se observa una multitud de gente, principalmente adulta, reunida en lo que aparentemente es el patio de un centro escolar. Por cuanto al audio, se escucha voz masculina que dice: “después al señor Severo, después el señor Héctor. Nos formamos, señores. Nos formamos para que los señores escrutadores den inicio al escrutinio. A esas personas que están allá en... en las gradas, les pedimos que ocupen un espacio en estas filas.”

De manera simultánea, en el video se aprecia que las personas presentes se movilizan y se forman. “Que somos claros que, si no se forman, entonces no se cuentan. Si no se forman, no van a ser considerados como un voto. Fórmese, por favor. Fórmese. A eso venimos”.

(00:00:47) la cámara muestra a las personas más cercanas, que miran todas hacia al frente. Alguien menciona “ya ganamos”. Luego, otra persona grita: “¡Mayoría visible!” y derivado de ello diversas voces repiten la misma frase con fuerza. Enseguida, se escuchan aplausos y se muestran expresiones de victoria.

(00:01:19) Se escucha la voz masculina del inicio diciendo: “Todavía, todavía les pedimos a los señores que están en las gradas (inaudible); no pasa nada. (inaudible) Pasen a formarse, por favor. Fórmese. Bien formados, por favor. Señores escrutadores... señores escrutadores, les pedimos que hagan su trabajo. ¿Ya? Adelante. Los que no están en fila, por favor, no se cuentan. Fórmense bien, a eso venimos.”

A continuación, se escucha la voz de una persona que se encuentra cerca de la cámara: “Ya, es mayoría visible”.

(00:02:18) La cámara continúa grabando a la multitud presente. Se empiezan a escuchar voces de varias personas al mismo tiempo. Se aprecia inconformidad por parte de quienes están formados, pues comienzan a insistir “ya ganamos” y surgen algunos chillidos. La voz masculina que ha estado conduciendo el evento anuncia: “se va a contar en el orden en que fueron nombrados. Persona que no...” En ese momento finaliza el video.

**Archivo de video: SRMS6520**

**Duración: 00:00:42**

**Descripción:** Se observa una multitud de gente de espaldas a la cámara, principalmente adulta, reunida en lo que aparentemente es el patio de un centro escolar. Las personas se muestran interesadas en algo que está sucediendo, pero que no es visible en cámara. Se escuchan abucheos. Por otro lado, se escuchan porras con la frase “¡Héctor, Héctor, ra, ra, ra!”. (00:00:20) “¡sí se pudo, sí se pudo!”

Casi al finalizar el video, se escucha la siguiente conversación, proveniente de personas que no se ven, pero se perciben más cercanas a la cámara:

—No manches.

—¿Mi mamá?

—Ahí anda.

**Archivo de video: UZJC7808**

**Duración: 00:01:07**

**Descripción:** Se observa una multitud de gente, principalmente adulta, reunida en lo que aparentemente es el patio de un centro escolar. Dos personas ocupan el enfoque principal de la cámara. Una de ellas es una mujer vestida con chamarra gris, quien con voz fuerte dice: “allá está ahora sí el otro grupo insistiéndole al (inaudible pues se desata una bulla)”. La cámara da un giro y muestra a más personas de cuyos rostros se puede inferir preocupación o inconformidad.

Inmediatamente, se escucha una voz masculina que dice: “¡Vamos! ¡Vamos a verlos!” y la multitud se empieza a movilizar, caminando hacia las escaleras del lugar, que aparentemente conducen a la salida. Continúan escuchándose chiflidos.

(00:00: 49) Una mujer expresa: “que se vaya a urnas”. Otra voz femenina repite la misma frase, y una más exclama: “¡hasta votan más! Si, pues ya viene mi hijo que es mayor de edad”. Los últimos segundos del video muestran a la multitud reunida en ese lugar, quienes se encuentran de pie. Algunas personas muestran semblantes de confusión.

**Archivo de video: WhatsApp Video 2024-01-07 at 10.19.17 AM**

**Duración: 00:00:42**

**Descripción:** Se observa una multitud de gente de espaldas a la cámara, principalmente adulta, reunida en lo que aparentemente es el patio de un centro escolar. Las personas se muestran interesadas en algo que está sucediendo, pero que no es visible en cámara. Se escucha una bulla. Luego, se distinguen porras con la frase “¡Héctor, Héctor, ra, ra, ra!”. (00:00:20) “¡sí se pudo, sí se pudo!” Por otro lado, una voz aparentemente más cercana a la cámara expresa: “es un robo, no manches, es un robo.”

Casi al finalizar el video, se escucha la siguiente conversación:

—No manches.

—¿Mi mamá?

—Ahí anda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio de la Ciudadanía  
TET-JDC-001/2024 Y ACUMULADO

### c) Fotografías

De igual manera, la parte actora ofreció como pruebas, las fotografías siguientes:



A fin de evitar la extensión innecesaria del presente fallo, se realiza un **pronunciamiento conjunto** de las circunstancias relevantes que se desprenden de las fotografías antes insertas:

- Se observa una multitud de gente reunida en lo que aparentemente es una explanada techada, en lo que al parecer son tableros de una cancha con construcciones alrededor, las cuales son coincidentes a una escuela, que es de día, sin que se pueda deducir circunstancias de tiempo y lugar.
- Hombres y mujeres formando filas sin que pueda determinarse un número cierto, de pie uno tras otro, en *tranquilidad y orden*.
- Se observa la presencia de personas que portan uniformes con la leyenda en letras blancas "...policía municipal..."
- En una de las fotografías se observa a diversas personas escribir sobre hojas de libreta.

Las presentes pruebas serán valoradas en términos del artículo 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios.

**d) Testimoniales**

Al momento de presentar su escrito de demanda, el actor adjuntó la escritura notarial número 5040, de fecha diez de enero, en la que consta la declaración testimonial de los Ciudadanos Graciela Sampetro Cortés y Terhlui Hernández Flores, quienes, quedando debidamente identificados, declararon lo siguiente:

GRACIELA SAMPEDRO CORTÉS	TERHLUI HERNÁNDEZ FLORES
<p>Que el día seis de enero de dos mil veinticuatro se encontraba en la Escuela Primaria "Profesor Roman Teja Andrade", donde se encontraban los candidatos Antonio Macuitl Teniza, Severo Portillo Chino, Héctor Pérez Mellado y Juan Lara López, así como más personas de la comunidad; para hacer el cambio de Presidente de Comunidad.</p> <p>"Se inició el conteo, pero no se terminó porque estuvo mal el conteo de los votos, el cual no se realizó correctamente, el conteo de los votos se realiza de acuerdo a usos y costumbres de las personas que están en la fila."</p> <p>Que en proceso electoral tuvo muchas irregularidades, especificando las siguientes:</p>	<p>Que el día seis de enero de dos mil veinticuatro se encontraba en la Escuela Primaria, donde se encontraban los candidatos: Severo, Héctor, Juan y Apolonio para hacer un cambio de agente de comunitario del pueblo o agente de comunidad.</p> <p>Que en el proceso electoral hubo muchas irregularidades porque desde la mesa ya llevaban su plan de trabajo para arruinar el de los demás candidatos: llegaron muy impulsivos con la gente y no dejaron llevar a cabo los usos y costumbres que tiene el pueblo</p> <p>Que, el triunfador por mayoría visible de votos fue el candidato Juan Lara López.</p> <p>Que las fotografías y videos que se le pusieron a la vista, corresponden al día y</p>



<ul style="list-style-type: none"> <li>• El conteo fue incorrecto.</li> <li>• Hubo trato brusco o abrupto hacia algunas personas.</li> <li>• Las personas que estaban a favor del candidato Héctor Pérez Mellado arrebataron el libro donde queda asentada el acta de la reunión y se lo llevaron por la fuerza.</li> </ul> <p>Que, para ella, fue muy claro que el Señor Juan Lara López fue el triunfador del proceso electoral.</p> <p>Que las fotografías y videos que se le pusieron a la vista, corresponden al día y hora en que se encontró el seis de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Que, por usos y costumbres, en la población de Santa Apolonia Teacalco se tiene que recurrir a la votación en urnas mediante votos escritos, ante la inconformidad de la gente.</p> <p>Que los simpatizantes del candidato Héctor Pérez Mellado impidieron escuchar la inconformidad de los pobladores y su petición de llevar a cabo la elección, pues con violencia les desconectaban y jaloneaban el micrófono.</p> <p>Que no tiene certeza del número de votos que obtuvo cada candidato, debido a la violencia que generó temor entre los votantes.</p>	<p>hora en que se encontró el seis de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Que toda la gente que estaba reunida pidió recurrir a la votación en urnas mediante votos escritos.</p> <p>Que los simpatizantes del candidato Héctor Pérez Mellado hicieron todo lo posible para entorpecer el proceso y no dejaron hablar a nadie. Luego, el Señor Héctor se declaró ganador haciendo que la gente se quedara para juntar firmas y se llevara a cabo la elección por urnas.</p> <p>Que la mayoría de la gente la tuvo el señor Juan, pero la prepotencia del Señor Héctor ya no dio más opciones a la gente porque se había declarado ganador.</p>
---	--

**Valor probatorio:** Las citadas probanzas serán valoradas conforme lo establecido en el artículo 36, fracción II de Ley de Medios

**MOTIVOS DE DESACUERDO.**

**1. la elección no cumple los lineamientos que se tienen previamente establecidos para la elección por usos y costumbres de su comunidad.**

**Constancias de la elección de 2024.** Obra en autos, el oficio ITE-SE-0023/2024 al cual se acompaña copia del acta levantada con fecha 6 de enero, respecto a la elección elección por usos y costumbres a la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco.



El informe rendido por el Consejero Presidente del ITE, por el cual da cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado instructor en el sentido de informar si designó personal a su cargo para asistir a la celebración de la elección por usos y costumbres a la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco. Del cual se desprende lo siguiente:

- El ahora ex Presidente de Comunidad, Víctor Pérez Sampedro, solicitó al Instituto que designara representantes del mismo para que estuvieran presentes en la elección que se llevaría a cabo el seis de enero del año en curso, por el sistema de usos y costumbres.
- En contestación a su solicitud, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE designó para asistir como representantes del Instituto, a Armando Ahuatzin Montes y Anakaren Monserrat Rojas Cuautle.
- Los representantes del Instituto asentaron en su escrito, dirigido al Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, que a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos se apersonaron en la Escuela Primaria "Profesor Román Teja Andrade", ante el Presidente de Comunidad Víctor Pérez Sampedro, quien indicó que la elección daría inicio a las nueve horas.
- Que el orden del día para el desarrollo de la asamblea contendría los siguientes puntos:
  1. Nombramiento de la mesa de los debates.
  2. Instalación de la asamblea.
  3. Informe del presidente en funciones.
  4. Nombramiento de fiscales.
  5. Asuntos generales.
  6. Elección de presidente de comunidad.
- Que, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, la Asamblea propuso a los siguientes candidatos para Presidente de Comunidad:
  - Juan Lara López
  - Apolonio Macuitl Teniza
  - Sebero Portillo Chino
  - Héctor Pérez Mellado



- Que la Asamblea se formó mediante filas frente al candidato de su elección, y que, después de una primera formación, el candidato Apolonio Macuitl Teniza anunció su retiro de la contienda.
- Que, a las nueve horas con cuarenta minutos, el presidente de la mesa de los debates anunció el comienzo del escrutinio, y diez minutos después, diversos ciudadanos y ciudadanas solicitaron el uso de la voz, manifestando que se debían respetar los resultados de la elección.
- Que las personas asistentes comenzaron a agredirse de forma verbal con amenazas de violencia física, por lo que los representantes del ITE comunicaron a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de dicho Instituto, los actos de violencia que se estaban gestando en la comunidad.
- Que a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos se intensificaron las agresiones verbales y comenzaron las agresiones físicas en contra de los integrantes de la mesa de los debates y en la población, por lo que los representantes del ITE se dirigieron a la salida del recinto, retirándose a las diez horas con tres minutos, sin advertir o percatarse de los resultados de la elección.

Documental Pública que goza de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o veracidad de los hechos a que se refieren, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Con relación al motivo de desacuerdo, el Tercero interesado señaló: *que resultó electo por la mayoría de los asistentes a la asamblea; que se debe respetar el mandato popular expresado el día de la elección por usos y costumbres; que el proceso fue determinado de manera previa y avalado por los presentes en Asamblea y el mismo no puede ser modificación de manera posterior a capricho de uno de los contendientes.*

Por lo que, **contrario a lo sostenido por el actor** del análisis de las constancias se puede concluir que la elección celebrada el 6 de enero de 2024, **si cumple los lineamientos previamente establecidos por usos y costumbres de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala**, conforme a lo siguiente:

- La elección para la renovación de la titularidad de la Presidencia de la Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, se lleva a cabo a través de asamblea general comunitaria electiva a través del sistema de usos y costumbres.
- En el año 2024, la asamblea general electiva se celebró el seis de enero, iniciando aproximadamente a las 9:10 de la mañana, en el patio de usos múltiples de la Escuela Primaria “Profesor Román Teja Andrade”.
- Se nombró a la mesa de los debates.
- La asamblea propuso cuatro candidatos, anunciando dos su retiro.
- El método para emitir el voto fue mediante filas.
- La elección se llevó a cabo, controvirtiendo lo resultados.
- El día de la elección asistió personal autorizado por el ITE, a solicitud del entonces Presidente de Comunidad, Víctor Pérez Sampedro<sup>16</sup>.
- Existe acta levantada por las autoridades comunitarias reconocidas, como lo es la mesa de los debates.
- El resultado de la votación fue a favor de Hector Perez Mellado con 240 votos y Juan Lara López 223 votos.
- El acta fue firmada por los integrantes de la Mesa de los debates y el presidente de comunidad saliente asentando el sello y el candidato electo.
- El presidente de comunidad saliente entregó el sello al candidato electo.

**2. Los escrutadores deliberadamente no contaron las dos últimas filas, realizando un conteo sesgado a favor del otro candidato, dando el triunfo a quien no obtuvo la mayoría de votos.**

Al respecto sostiene en su demanda que las personas que fungieron como escrutadores, **omitieron contar dos filas** de ciudadanas y ciudadanos que se encontraban formados para votar por él, circunstancia produjo malestar entre la población, desatándose un conato de violencia, y ocasionando que los pobladores solicitaran la repetición de la elección, pero esta vez mediante votos escritos depositados en urnas.

---

<sup>16</sup> Escrito de solicitud visible en copia certificada que corre agregada a foja 185 del expediente en que se actúa.



Con relación al motivo de desacuerdo, el Tercero interesado señaló:

*“... que es falso lo referido en el sentido que no se contabilizaron votos de las últimas dos filas, ya que el conteo se hizo de manera completa y el proceso electoral se llevo a cabo de manera integra, haciéndose el conteo de todas las personas formadas, obteniendo como resultado que el suscrito fuera quien recibió mayor apoyo de parte de los votantes, siendo elegido de manera legítima para ser Presidente de comunidad por las personas pertenecientes a la comunidad de Santa Apolonia Teacalco.*

*A consecuencia del resultado de las votaciones, fue que el señor Juan Lara López expresó su conformidad, sin embargo, no lo hizo durante el proceso electoral llevado a cabo, por lo que se debe entender que la inconformidad del señor Juan Lara Lopez surgió una vez terminado el proceso electoral al darse a conocer los resultados en los que me vi beneficiado por haber obtenido mayor apoyo de los pobladores de la comunidad en las elecciones, es decir no se inconforma con el proceso, sino en contra el resultado, pero existe circunstancia que evidencie o sustente su argumento...”*

A continuación, se recopilan las constancias con que se cuenta, en relación a estos hechos:

- En el archivo de video KDDZ8910 se escucha a una voz masculina que conduce la asamblea, a través de un equipo de altavoz. Se le escucha decir: “si no se forman, entonces no se cuentan. Si no se forman, no van a ser considerados como un voto. Fórmense, por favor”. Luego, otra persona (que aparentemente está formada en las filas a favor de algún candidato) grita; “¡mayoría visible!”, y derivado de ello, diversas voces repiten la misma frase con fuerza. Luego, la voz masculina que dirige el evento indica nuevamente que las personas que no se formen, no se contarán como votos. Acto seguido, se solicita a los escrutadores comenzar con el cómputo, insistiendo una vez más, que las personas que no están en fila no se cuentan. Finaliza el video.
- El video SRMS6520 aparentemente muestra el momento de la declaración del candidato ganador, pues, por un lado, se escuchan abucheos, y por otro, porras en favor del candidato Héctor, así como la expresión: “¡sí se pudo, sí se pudo!”
- En el archivo de video HMUC1939 se escucha a una persona que se encuentra entre la multitud, narrar que “Juan” contaba con la mayoría. También es posible interpretar que, a consideración de la persona de la voz, los resultados de la votación fueron alterados. Finalmente, se le escucha referir “se quieren ir a votaciones... a casillas”.

- El archivo de video UZJC7908 muestra, al segundo 49 de reproducción, que una mujer expresa “que se vaya a urnas”, y otra persona repite la misma frase, en apoyo a la idea.
- El archivo de video HCCU8903 muestra que una mujer solicitaba a otra persona que consiguiera hojas, a lo que le contestaron: “ya fueron”.
- En el archivo de video KAAB7747 se observa a una multitud de personas que permanecen de pie en el patio de la escuela, mientras que otras se retiran, por lo que es posible inferir que aquellas que permanecen de pie están en espera de que algo ocurra. Luego, se escucha a la persona que está grabando, decir; “no se vayan, amiga”, a una mujer que caminaba hacia la salida.
- En una de las fotografías aportadas por el actor, se observa a diversas personas escribir sus nombres y firmas en hojas de libreta.
- El actor anexó a su demanda<sup>17</sup> diecinueve hojas con el título “solicitamos que la elección sea por urnas”, en la que se observan nombres propios y firmas autógrafas. Se estima pertinente adminicular esta prueba con la fotografía referida en el punto anterior, así como con los videos HMUC1939, UZJC7908 y HCCU8903 y las pruebas testimoniales.
- Los testigos Graciela Sampedro Cortés y Terhloi Hernández Flores declararon que, bajo su óptica, **el candidato Juan tuvo mayoría, pero que no ganó porque el conteo fue incorrecto**; que hubo trato brusco o abrupto hacia algunas personas, y que una vez se declaró que el candidato Héctor Pérez Mellado había resultado ganador, la gente se quedó para juntar firmas a fin de que se llevara a cabo la elección por urnas.
- El acta levantada por los representantes del ITE refiere que el día de la elección las personas asistentes comenzaron a agredirse de forma verbal con amenazas de violencia física, y que, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, se intensificaron las agresiones verbales y comenzaron las agresiones físicas en contra de los integrantes de la mesa de los debates y en la población, por lo que se dirigieron a la salida del recinto sin poder advertir los resultados de la elección.

---

<sup>17</sup> Escrito denominado “INCONFORMIDAD USOS Y COSTUMBRES”, presentado ante el ITE el día de la elección, mismo que dio origen al medio de impugnación identificado inicialmente con la clave TET-AG-001/2024.



- El Presidente de la Mesa de los Debates, al rendir su informe circunstanciado, y el Tercero Interesado, no realizaron pronunciamiento alguno sobre la violencia aducida por el actor, y la presunta solicitud de la población de repetir la elección a través de urnas.

Sin embargo, de la adminiculación de las pruebas ofrecidas por el actor **no resultan idóneas para tener por acreditados los hechos que afirma**, en el sentido de que los escrutadores omitieron contar dos filas de ciudadanas y ciudadanos que se encontraban formados para emitir el voto a su favor

Ello es así porque, de la adminiculación de las testimoniales y del material audiovisual aportado, no se puede acreditar de manera fehaciente el momento del cómputo, la omisión de conteo de votos a favor del actor, el número de votos no contados, resultando por tanto insuficientes por sí mismas, para acreditar la existencia de las ciudadanas y ciudadanos que aduce no fueron contadas; además de tratarse de pruebas de fácil edición.

Ello es así pues las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Sin que pase desapercibido que, al rendir su informe circunstanciado, el ex Presidente de Comunidad Víctor Pérez Sampedro sostuvo “...al proceder al

conteo los escrutadores dieron como ganador al Sr. Héctor Pérez Mellado, a lo que el C. Marcelino López Cabrera expresó que no habían contado dos filas del C. Juan Lara López, ya que el C. Severo Portillo Chino declinó a favor de él y el C. Apolonio Macuil Teniza declinó a favor del C. Héctor Pérez Mellado.

Por lo que, al estarse en presencia de un testimonio al cual no le constan de forma directa la omisión de contar dos filas durante la elección, no puede otorgársele valor probatorio alguno, ello de acuerdo a la tesis TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL<sup>18</sup>

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que no se acompaña evidencia de que alguna ciudadana o ciudadano refiriera que, habiéndose encontrado formado o formada para votar por el señor Juan Lara López, no hubiese sido contado su voto por los escrutadores, de ahí que se concluya que las pruebas ofrecidas por el actor no resultan idóneas para tener por acreditados los hechos que afirma.

### **3. Que se llevaron el libro de actas que tradicionalmente por usos y costumbres sirve para asentar las elecciones del presidente de comunidad.**

Al respecto señaló que los allegados a Hector Perez Mellado de manera abrupta tomaron el libro donde normalmente se asientan las elecciones y se lo llevaron de ese lugar. A partir de ello, el actor pretende que se declare la nulidad de la elección. A continuación, se recopilan las constancias con que se cuenta, en relación a estos hechos:

- La testigo Graciela Sampedro Cortés declaró que el día de la elección “hubo trato brusco o abrupto hacia algunas personas”, señalando que las personas que estaban a favor del candidato Héctor Pérez Mellado arrebataron el libro donde queda asentada el acta de la reunión y se lo llevaron por la fuerza. Asimismo, declaró que los simpatizantes del candidato Héctor Pérez Mellado

---

<sup>18</sup> Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.

jalonearon y desconectaron el micrófono con violencia, a fin de impedir que se escuchara la inconformidad de los pobladores.

- El testigo Terhlui Hernández Flores declaró que, una vez que la gente pidió recurrir a la votación en urnas, los simpatizantes del candidato Héctor Pérez Mellado no dejaron hablar a nadie, para entorpecer el proceso.
- Al rendir su informe circunstanciado, el ex Presidente de Comunidad relató que, posterior al cómputo que dio como resultado al candidato Héctor Pérez Mellado como ganador, solicitó a la Mesa de los Debates que la elección se llevara a cabo a través de urnas, de forma escrita y secreta; sin embargo, algunos ciudadanos se volcaron sobre la Mesa de los Debates, empujándose y peleándose el micrófono. Por otro lado, manifestó que los ciudadanos allegados al candidato Héctor Pérez Mellado quisieron llevarse el libro de actas, a lo cual, **el ex Presidente de Comunidad le indicó al Ciudadano Joaquín Teniza que resguardara dicho libro**, aunado a que conforme a constancias que obran en autos se puede advertir que Joaquín Taniza Sampedro, fungió como secretario de la mesa de los debates, en consecuencia, el mismo genera convicción sobre los hechos afirmados.
- Los representantes autorizados del ITE asentaron en su escrito que las personas asistentes comenzaron a agredirse de forma verbal con amenazas de violencia física, y que: *“A las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, se intensificaron las agresiones verbales y comenzaron las agresiones físicas en contra de los integrantes de la mesa de los debates y en la población, razón por la cual, nos dirigimos a la salida del recinto.”*
- El Presidente de la Mesa de los Debates, al rendir su informe circunstanciado, y el Tercero Interesado, no realizaron alguna manifestación respecto a la violencia aducida por el actor, ni tampoco en relación a la acusación respecto a que se llevaron el libro donde se asentó el acta de la asamblea.
- Asimismo, cabe referir que del análisis a las pruebas técnicas (videos y fotografías), no se aprecian los hechos aducidos, ni tampoco identificar en las mismas a las personas que integraron la Mesa de los Debates.
- Una de las funciones de la Mesa de los Debates consiste en elaborar el acta respectiva y asentar en ella los resultados obtenidos en la asamblea.

Sin que pase desapercibido que respecto al desacuerdo que se analiza el actor aduce en su escrito de demanda: "...que se rompió la cadena de custodia, para tener certeza de los votos emitidos..."; "... que la calificación y conteo de los votos se llevó a cabo en un lugar cerrado...", sin embargo, parte de la premisa equivocada de la forma en que se emitieron los votos, pues como se advierte de las constancias de expediente, la forma de emisión del voto fue a través de filas, formándose una persona detrás de otra, por tanto cada votante emitió su voto de forma pública.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, se desestimen los motivos de disenso planteados.

**4. El llenado del acta de la elección se realizó en forma oculta, dolosa y unilateral, a fin de favorecer al candidato Héctor Pérez Mellado, por lo que el actor no pudo firmar el acta correspondiente ni le proporcionaron una copia de la misma, mencionando que lo amenazaron con golpearlo.**

El actor Juan Lara López manifestó que el día de la elección controvertida, los allegados al candidato Héctor Pérez Mellado tomaron el libro donde se asienta el acta de la elección y se lo llevaron del lugar. Posteriormente, salieron a comunicar a la población que el ciudadano Héctor Pérez Mellado había ganado la elección.<sup>19</sup>

Asimismo, afirma que no le fue entregada ninguna copia del acta que se levantó con motivo de la elección, y que tampoco se le permitió firmarla para conocimiento.

Más adelante, en su escrito, el justiciable refiere:

*"No obstante que el suscrito en todo momento manifesté mi desacuerdo con el proceso y que inclusive no firmé el acta correspondiente, de manera impositiva el grupo de personas que apoyaban al candidato que falsamente declararon ganador no permitió que pudiéramos realizar ninguna acción y por ende ellos comunicaron estos resultados ilegales a la autoridad electoral y declararon como nuevo presidente de comunidad a Héctor Pérez Mellado".*

*"A pesar de que el suscrito solicité en reiteradas ocasiones me proporcionaran una copia del acta para realizar la impugnación correspondiente, se negaron a darme cualquier documento e inclusive amenazaron con golpearme, por lo que ante el inminente [miedo] de ser agredido tanto física como verbalmente*

---

<sup>19</sup> Manifestación visible en el escrito de demanda que dio origen al expediente inicialmente identificado con la clave TET-JE-002/2024.

*y de exponer también a las personas que me apoyaban, tomamos la decisión de retirarnos del lugar”.*

Primeramente, en relación con la negativa de la Mesa de los Debates de proporcionar al actor una copia del acta de la elección, es de decirse que, la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten a este órgano jurisdiccional inferir que, si el acta fue levantada a puño y letra, en el momento no se contaba con los medios para reproducir una copia.

No obstante, aun optando por la interpretación más favorable al actor, consistente en que, en efecto, no pudo obtener una copia del acta de la elección, ello no demuestra la negativa atribuida a los integrantes de la Mesa de los Debates de expedirle dicha copia, pues no se cuenta con pruebas que demuestren que el actor la solicitó y la misma le fue negada.

Del mismo modo, del análisis minucioso a las constancias que integran el presente medio de impugnación se observa que el actor no ofreció alguna prueba que sustente que fue amenazado.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación consistente en que el llenado del acta materia de impugnación se realizó de forma oculta, unilateral y dolosa a fin de beneficiar al candidato Héctor Pérez Mellado, del acervo probatorio no se acredita que se redactó en la forma que sostiene.

En ese sentido resulta ilustrador el peritaje antropológico sobre Santa Apolonia Teacalco, cabecera municipal, emitido por el antropólogo José Jorge Martín Guevara Hernández, investigador adscrito al Centro INAH Tlaxcala, remitido por el Director del Centro de INAH, en lo que interesa señala:

*G. ¿Existe una autoridad u organismo electoral? R: Sí existe, cuando inicia la Asamblea de Comunidad se nombra una Mesa de Debates, conformada por un presidente, un secretario de actas y dos escrutadores. La mesa de debates se encarga de dirigir el proceso dándole un orden siguiendo una secuencia de actos. De levantar el acta de votación y de cerrarla, de dar a conocer el resultado y de entregarle al electo o electa las llaves de la Presidencia, el sello y el libro de actas.*

*H. ¿Cómo se conforma? R: La forma un presidente, el secretario de actas y dos escrutadores.*

*I. Qué atribuciones y obligaciones tiene ese organismo electoral? R: Verificar la asistencia, organizar la votación, sanciona las candidaturas, dar el resultado final y tomar protesta a los nuevos encargados.*

Aunado a ello de los antecedentes de elecciones de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, no se advierte que sea parte del sistema normativo la firma del acta por todos los candidatos y que se les expidan copias, además resulta evidente que las pruebas que acompaña no acreditan las amenazas que aduce, en el sentido del llenado oculto del acta de la asamblea; ni la negativa por parte de los integrantes de la Mesa de los Debates de expedir en su favor la copia del acta de la asamblea presuntamente solicitada.

Finalmente, **respecto a la solicitud del actor a la que acompaña diversas listas con nombre y rubricas, por la cual pretende que se modifique el método de elección** a efecto de que la emisión del voto se realice mediante votos depositados en urnas, resulta improcedente, en consideración al principio de mínima intervención y maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, pues dicha decisión corresponde a la asamblea general comunitaria como máxima autoridad comunitaria al incidir de forma directa en los derechos de libre determinación, autogobierno, así como político-electorales.

En ese sentido, resulta imperante establecer que la **asamblea general comunitaria** es la **máxima autoridad** en las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno; constituye la forma de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias son los integrantes de la comunidad quienes de manera directa toman las decisiones sobre su vida y sus entornos, de manera libre y soberana, donde los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación porque de esta forma se legitiman las decisiones.

En merito de lo anterior, resulta inatendible la pretensión del actor, pues si bien éste es una persona perteneciente a una comunidad indígena, no se trata tan solo de sus derechos como candidato en una contienda electoral, sino que el asunto involucra los derechos de participación política de toda la comunidad, como lo son los derechos de autonomía y autodeterminación.





En ese sentido, se deben desestimar sus argumentos al no advertirse que afectaron la validez de la elección, debido a que, de la valoración individual y en conjunto de las pruebas y constancias que obran en autos, analizadas desde una perspectiva intercultural no se acreditan las supuestas irregularidades que aduce.

Pues, del análisis al acervo probatorio y constancias que integran el presente medio de impugnación, no es posible demostrar de manera fehaciente e indubitable los hechos que afirma, de tal manera que se alcance la pretensión de declarar la nulidad de la elección que controvierte.

Ahora bien, conforme al marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, y aplicar el principio de conservación de los actos electorales que encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de número 231/2011 de rubro ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***, que sostiene que, por regla general y hasta donde lo permitan las circunstancias, debe privilegiarse la eficacia total del acto y no de su nulidad, puesto que esta debe verse como un remedio excepcional y último.

En consecuencia, de analizado por este tribunal se concluye **desestimar los agravios planteados** y confirmar la validez de la elección impugnada

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la validez de la asamblea general electiva por usos y costumbres celebrada el 6 de enero, para la renovación del cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante **oficio** a las **autoridades** señaladas como **responsables**, adjuntando copia cotejada de la presente resolución; al **actor**, y al **tercero interesado** a través del correo electrónico autorizado para tal efecto, así como **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos**<sup>20</sup> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

---

<sup>20</sup> <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>